



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Miércoles 2 de enero

Número 11

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 7

Normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de noviembre de 1956 ("Boletín Oficial" número 320), y para desarrollo de la misma, previa conformidad de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, he tenido a bien dictar para la regulación de la indicada campaña las siguientes normas:

I. ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre actual ("Boletín Oficial" número 320), quedan intervenidos por esta Comisaría General durante la campaña oleícola 1956-57 los siguientes productos:

- La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que se obtengan de ella.
- Los aceites de orujo de aceituna que se destinen a consumo de boca.
- Los aceites de semilla de algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, con el mismo destino.
- Los aceites y grasas de cualquier clase, importados del extranjero; y
- Todos los frutos y semillas

oleaginosos que se importen y determine esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

Subsiste el régimen de libertad de precio para los aceites y grasas industriales de producción nacional.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que esta Comisaría General establezca.

II. ACEITUNA

Art. 2.º Las Comisarías de Zona establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas Zonas.

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 320), y deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, en modelo impreso, anexo número 7.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una Zona fuese insuficiente para la molituración de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el "Libro de Almazara".

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajo forzoso de almazaras, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de los mismos.

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y su entrega en almazara por la totalidad de su cosecha.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) de documentos (modelo anexo núm. 1), acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar que el traslado de fruto de olivar a las almazaras del propio o de otros términos municipales es legal.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Comisarías de Zona, adoptarán las medidas para conocer las normalidades que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el "Libro de Almazara" (modelo anexo núm. 12) las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

El "Libro de Almazara" deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Queda autorizada la entrega del fruto a maquila, a "forfait" y cualquier otro acuerdo que entre productor y almazarero pueda establecerse.

III. ACEITES DE OLIVA

Art. 5.º Los productores olivareños podrán retirar de almazara la cantidad de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, en concepto de reserva para las necesidades de consumo propio del productor, familiares, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de los mismos.

Con la misma limitación máxima de aceite producido con aceituna de su propiedad, podrán retirar los olivareños, para almacenamiento y venta posterior, el que deseen, dentro de las condiciones y límites mínimos que establezca esta Comisaría General.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores, sin autorización, de cantidades de aceite superiores a las que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud de autorización para almacenar aceites se ajustará al modelo anexo número 2.

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción, el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores comprará todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y almazareros, al precio que se indica en el apartado 2.º del artículo 27 de la presente Circular.

También comprará, a los precios que en cada caso se determinen por esta Comisaría, las cantidades que por la misma se le ordene adquirir.

Art. 7.º Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, los

aceituneros de oliva de acidez igual o inferior a tres grados, así como los refinados, dentro de dicha acidez, en tanto no hayan sido adjudicados u ofrecidos al Servicio de Regulación, serán objeto de libre comercio, si bien habrán de pasar necesariamente por los almacenistas de origen de la propia provincia, censados como tales. También podrán efectuar estas compras los almacenistas de origen de otras provincias de la Zona de Abastecimientos, que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización del Comisario de la misma.

Los Almacenistas de destino, detallistas, Colectividades y organismos autorizados, podrán adquirir los aceites de los almacenistas de origen, con arreglo a las normas que se contienen en la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre actual ("B. O. del Estado" núm. 320) y aquellas otras que establezca esta Comisaría General en el presente.

Para garantizar el necesario equilibrio de conjunto en la fase de consumo, esta Comisaría General, a través de la Zona de Abastecimientos, señalará corrientes comerciales y el ritmo o plazo de salida del aceite de almazaras y almacenes.

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca. Los aceites refinables cuyo consumo directo no se autorice, podrán ser adquiridos tan sólo por almacenistas o refinadores.

Art. 9.º Podrá, igualmente, venderse aceite en envases autorizados, al amparo de marcas registradas, en los siguientes formatos:

De uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

Podrán envasar y ofrecer en el

mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, Colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

Art. 10. Tendrán la consideración de almacenistas de aceite en origen:

a) Las Cooperativas de cosecheros.

b) Los cosecheros que retiren sus aceites de las almazaras, para venta posterior de los mismos, cuando lo soliciten y se les autorice para ello.

c) Los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en sus respectivas almazaras se produzcan, si así lo solicitan y obtienen la autorización.

d) El Servicio de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

e) Los actualmente clasificados como tales.

f) Los que puedan serlo en el futuro.

Tendrán la consideración de almacenistas de destino los actualmente clasificados como tales y los que lo sean en el futuro.

Art. 11. Todos los almacenistas de destino podrán adquirir de cualquier almacenista de origen las cantidades de aceite que precisen, con arreglo a los requisitos de esta Circular e instrucciones complementarias que se dicten.

Art. 12. Los Ejércitos, Colectividades y otros organismos podrán abastecerse, sin necesidad de Tarjetas de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limitrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora, habrán de hacerlo mediante Tarjeta expedida por esta Comisaría General contra almacenista de origen. Este último procedimiento se seguirá, igual-

mente, para el abastecimiento de las Plazas de Soberanía, Africa Occidental Española, Guinea é industrias.

El público podrá elegir, para efectuar sus compras, el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose, igualmente, las ventas a domicilio.

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 320), esta Comisaría General efectuará adjudicaciones forzosas desde almacén de origen o desde almazara, para los fines que estime convenientes, así como también asignará aceites que se encuentren en almacén de destino, a escalón detallista.

A tales efectos, las Comisarias de Zona y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista del desarrollo del abastecimiento de aceites comestibles en las respectivas provincias, podrán solicitar dichas adjudicaciones de este Organismo Central.

Art. 14. Los exportadores de aceite podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio las autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrán ser destinados a fines distintos, sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Art. 15. Las existencias de aceites comestibles sobrantes de la pasada campaña, en almazara y almacenes, en la fecha en que se disponga por esta Comisaría General la entrada en vigor de los nuevos precios en cada provincia, abonarán a este Organismo el importe de las diferencias correspondientes.

IV. — GRASAS INDUSTRIALES Y DERIVADOS

A) Orujos grasos

Art. 16. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fá-

bricas de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de dicha materia, y para la alimentación del ganado de los productores olivareros, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin.

Los almazareros quedan obligados a efectuar la venta de los orujos grasos declarados, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente que a ello se oponen causas ajenas a su voluntad, quedarán incurso en sanción.

B) Orujos extractados y herraj

Art. 17. Tanto los orujos extractados como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C) Aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional

Art. 18. Los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional se clasificarán en dos clases: de acidez hasta diez grados inclusive, y de acidez superior a los diez grados.

Los primeros podrán destinarse, sin obligatoriedad del previo desdoblamiento, a utilidades industriales, refinados o sin refinar, y a uso de boca, una vez refinados, cuando reúnan las condiciones de comestibles.

Los de acidez superior a diez grados serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabones.

Cuando tales aceites tengan destino industrial, gozarán de libertad de precio, y cuando sean destinados a consumo de boca, quedarán sujetos al límite de precio establecido en el art. 27 de la presente Circular.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que establecen en la presente Circular.

D) Aceites obtenidos de frutos y semillas procedentes de Colonias españolas o del exterior y aceites de la misma procedencia

Art. 19. Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquellos.

(Concluirá).

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2633

Precio del tocino fresco

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido fijado como tope máximo de venta al público para el tocino fresco y saladillo el de 26,50 pesetas kilogramo, incrementado en los arbitrios municipales legalmente existentes en las localidades de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 29 de diciembre de 1956.
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Providencias Judiciales

Haro

Edicto

D. Joaquín Garnica Grijalba,
Juez Comarcal de Haro,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el proceso de cognición, seguido en este Juzgado por la S. A. «Azucarera Leopoldo», contra D. Claudio García Cuesta, vecino de Loranquillo (Burgos), sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al demandado,

bajo las siguientes advertencias y condiciones:

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de enero próximo y hora de las doce.

2.^a No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.^a No existen títulos de propiedad, y los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, y

4.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero,

Finca objeto de subasta y su tasación pericial

Un edificio de una planta, pegante a dos edificios, sito en Loranquillo, destinado a guardar los aperos de labranza y productos del campo, siendo su construcción de piedra y ladrillo, cubierto de teja, de una superficie de once metros de largo por siete de ancho, con sus correspondientes medias puertas para su entrada y una ventana a un lado, construido a base de las dos edificaciones pegantes, linda Norte con era del propio demandado, Sur con la edificación que le hace de pared, propiedad de Manuel Castrillo, Este con terreno del propio demandado, y Oeste con la otra edificación que hace la pared propiedad del propio demandado, tasada pericialmente en 15.000 pesetas.

Dado en Haro a 20 de diciembre de 1956.—El Juez, Joaquín Garnica.—El Secretario, Florencio Trascasa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villamayor de los Montes

Instruido por este Ayuntamiento expediente suplemento de crédito sin

transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones de conformidad con el artículo 691 del Texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Villamayor de los Montes, 10 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Ambrosio Tomé.

Alcaldía de Gumiel del Mercado

Formado los Padrones y listas cobratorias de los arbitrios sobre la riqueza rústica y urbana de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1957, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que puedan examinarse libremente y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren pertinentes por las personas interesadas.

Gumiel del Mercado, 24 de diciembre de 1956.—El Alcalde.

Junta administrativa de Valverde de Miranda de Ebro

La Corporación Municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1957, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de Junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto la reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en en "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo

señor Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Corporación, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de habilitaciones y suplementos de crédito, para satisfacer gastos que no fueron dotados o que lo fueron insuficientemente, con y sin transferencia por ambos conceptos, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos interesados los deseen, fundamentando las reclamaciones que se aduzcan, que deben reunir todos los pormenores legales, lo mismo en relación a la capacidad especial de las personas reclamantes que en la forma y fondo, (artículo 691 de la L. R. L. Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Valverde de Miranda de Ebro, 26 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Bibiano Gómez.

Ayuntamiento de Salazar de Amaya

Instruido por este Ayuntamiento expediente suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría Municipal por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones de conformidad con el artículo 691 del Texto refundido de la ley de Bases de Régimen Local.

Salazar de Amaya, 29 de diciembre de 1956.—El Alcalde, P. O., Moisés Arroyo.